

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.

Radicado Tribunal: 17-001-10-03-001-2020-00154-02

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve la Magistrada Sustanciadora el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte interesada en contra del auto proferido el 10 de septiembre de la corriente anualidad por el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, dentro del proceso de sucesión del causante Guillermo Valencia Giraldo.

2. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud de apertura del proceso de sucesión fue inadmitida por el juzgado de conocimiento mediante auto del 6 de agosto hogaño, para que la interesada aportara copia legible de su registro civil de nacimiento, así como también, informara sobre el estado civil que tenía el causante al momento de su deceso, advirtiéndole que, en caso de haber estado casado, debía indicar el nombre de su cónyuge, dirección y canal de notificación. Asimismo, y para los fines previstos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, le requirió acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a las demás personas interesadas en el sucesorio.

2.2. Luego, ante la ausencia de escrito de subsanación, mediante providencia del 10 de septiembre anterior, la *a quo* rechazó la demanda, pues el documento adosado, además de ser extemporáneo, no satisfizo los requerimientos efectuados; precisando, además, que las copias de las guías de transporte expedidas por la empresa “envía” no constituían prueba de haberse agotado el requisito contemplado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

2.3. Inconforme con la decisión, la parte interesada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en su contra. Para sustentar su discrepancia, comenzó por señalar que el escrito de subsanación sí fue aportado dentro de la oportunidad procesal, por lo que no era extemporáneo; luego, frente a los documentos e información requerida, expresó que cada punto que motivó la inadmisión fue efectivamente corregido.

2.4. Sin necesidad de traslado por tratarse del auto que dispuso el rechazo de la demanda, la cognoscente, mediante auto del día 8 de los corrientes mes y año, procedió a resolver la impugnación horizontal, desestimándola, pues, si bien le asistía razón a la interesada en cuanto a la oportunidad de la presentación del documento, dicha circunstancia no cambiaba la sustancia del auto atacado, en la medida que “[l]o único que ingresó como memorial, lo constituyen dos (2) reportes de servicio de mensajería con fecha 18-08-2020 remitidos a GUILLERMO VALENCIA JIMENEZ (factura No. 076000173183),y para GABRIELA VALENCIA JIMENEZ (factura No. 076000173185)”. Con lo anterior, remató la juzgadora de primer grado resaltando que, “[e]l apoderado judicial de la demandante no cumplió con el requerimiento efectuado en la inadmisión, esto es, con solo los recibos allegados no se corrigieron los errores de la demanda, carga mínima que no puede suplirse por el juez, pues le corresponde en su condición de demandante aportar la demanda con el lleno de los requisitos que exige la ley”.

2.5. Negada la reposición, la *a quo* concedió la apelación formulada de manera subsidiaria en el efecto suspensivo,alzada que pasa a resolverse previo las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

3.1. La controversia suscitada se contrae a establecer si la parte interesada, de acuerdo con los requerimientos puntuales que se le hicieron en la providencia inadmisoria, subsanó oportunamente y en debida forma el libelo introductor.

3.2. Delimitado el objeto de decisión y una vez revisado el expediente remitido para surtir la alzada, pronto se advierte que los argumentos expuestos por el vocero judicial de la promotora carecen de sustento fáctico, en la medida que los documentos que, según él, fueron adosados al plenario para subsanar la demanda, en efecto, no fueron radicados; conclusión que se desprende de las siguientes piezas procesales:

(i) El acuse de recibido generado el 18 de agosto de 2020 a las 16:34:37 por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, donde se lee: “[s]e ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; JUAN CARLOS ARIAS BEDOYA, con el radicado; 202000154, correo electrónico registrado; juancarlosabj@gmail.com, dirigido(s) al JUZGADO 1 DE FAMILIA”.

(ii) La constancia suscrita el 24 de agosto hogaño por el secretario del juzgado de conocimiento, quien, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, señaló: “[e]l apoderado de la demandante, dejó vencer los términos con los que contaba para subsanar la demanda de los defectos que ésta presentaba, sin pronunciamiento alguno. Allegó el día 18 de agosto, copia de facturas de correo de la empresa “ENVIA”. pasa (sic) para proveer”.

(iii) El auto proferido el 8 de octubre de 2020, en el que la *a quo* reiteró, pese a que el documento radicado el 18 de agosto ante el Centro de Servicios fue presentado oportunamente, dicha circunstancia no cambiaba la sustancia del auto atacado, “[p]ues lo único que ingresó como memorial, lo constituyen dos (2) reportes de servicio de mensajería con fecha 18-08-2020 remitidos a GUILLERMO VALENCIA JIMENEZ (factura No. 076000173183),y para GABRIELA VALENCIA JIMENEZ (factura No. 076000173185)”.

Con lo anterior, resáltese, la célula judicial de primer nivel fue insistente en expresar que el memorial cargado por la parte interesada solo contenía las copias de dos guías de transporte expedidas por la empresa “envía”, de manera que la información y documentos requeridos en el auto de inadmisión no fueron anexados, por lo que resultaba inexorable rechazar la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso; razonamientos estos que al parecer no fueron entendidos por la promotora,

pues de lo contrario, hubiera atinado en sustentar su disentimiento, con la necesaria introducción de alguna prueba que acreditara el hecho contrario, esto es, que el archivo cargado ante el Centro de Servicios contenía la copia legible del registro civil de nacimiento de la interesada y la información sobre el estado civil del causante, ya que su ausencia cimentó la determinación nugatoria de la *a quo*.

Entonces, no era la valoración del contenido de los documentos lo que definía el éxito de la impugnación, sino la prueba de su efectiva radicación oportunamente. En ese orden, téngase en cuenta que, dado el carácter perentorio de los términos (C.G.P., art. 117), la eficacia de los actos procesales está condicionada a que se realicen de manera tempestiva, de modo que su inobservancia, por aplicación de los principios de preclusión y eventualidad, conduce a la asignación de las consecuencias negativas previstas en la norma adjetiva civil, las cuales, en este caso, se traducían en el rechazo de la demanda; determinación que con acierto fue impuesta por el juzgado de primer grado.

3.3. Corolario, el auto atacado no logró ser doblegado, razón por la que se convalidará. De otro lado, no habrá condena en costas por no aparecer causadas.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 10 de septiembre de la corriente anualidad por el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, dentro del proceso de sucesión del causante Guillermo Valencia Giraldo.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 8 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

063d7a2e35a5df45c9fd952e811aa3a0c40105b89905f91d4dcfce7a91df331b

Documento generado en 27/10/2020 08:40:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>